RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 6 DE AGOSTO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-0505	NRD	Demandante: Jorge Alberto Muñoz Briceño Demandado: E.S.E. Centro de Salud San Miguel	PRIMERO: Fijar el día jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes. SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/10237083
2	2021-00167	CONTRACTUAL	Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE Demandado: Diego Alberto Rayo Morales y Seguros del Estado SA	PRIMERO: Notificar por aviso al señor Diego Alberto Rayo Morales, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP.
3	2021-00243	CONTRACTUAL	Demandante: Departamento de Nariño Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario - ICA	PRIMERO: Admitir la presente demanda de controversias contractuales presentada por el Departamento de Nariño en contra del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.

4	2021-00289	NRD	Demandante: Rosa Esther de Jesús Escobar Patiño Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP	PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.
5	2017-00155 (9644)	NRD	Demandante: Julio Pastor Yama Arteaga Demandado: Colpensiones	PRIMERO: Incorporar al proceso la prueba documental que obra en los archivos 22 a 25 y 27 del expediente electrónico. SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. TERCERO: El Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. CUARTO: Vencido el término para alegar de conclusión, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.
6	2019-00133 (9973)	NRD	Demandante: Luis Heraldo Villacorte Moreno Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	PRIMERO: Incorporar al proceso la prueba documental que obra en el archivo 023 del expediente electrónico. SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. TERCERO: El Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. CUARTO: Vencido el término para alegar de conclusión, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.
7	2015-00164 (9977)	RD	Demandante: María Eugenia Rosero Villegas y otros	PRIMERO: Incorporar al proceso la prueba documental que obra en los archivos 085 a 090 del expediente electrónico.

			Demandado: INVIAS y otros	SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. TERCERO: El Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. CUARTO: Vencido el término para alegar de conclusión, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.
8	2020-01166	POPULAR	Demandante: Carlos Enrique Imbacuán Cárdenas Demandados: Nación – Ministerio de Transporte – Invías – ANI – Concesionaria Vial Unión del Sur	PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Vencido este término se correrá traslado por cinco (5) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos. SEGUNDO: Vencido el término para alegar de conclusión y emitir concepto, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, cinco (5) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**2019-0505**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Jorge Alberto Muñoz Briceño**
Demandado:	**E.S.E. Centro de Salud San Miguel**
Tema:	**Fija fecha audiencia**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto del 17 de junio de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la que se decretaron pruebas testimoniales, documentales y un interrogatorio de parte.

La audiencia de pruebas fue programada para el día 5 de agosto de 2021, a las nueve (9) de la mañana. A pesar de que la audiencia se inició en la fecha y hora señalada, en el transcurso de esta, el apoderado de la parte demandante presentó inconvenientes con su micrófono y cámara, lo que le impedía participar de manera activa dentro de la diligencia. Por dicha razón, el prenombrado, vía telefónica, solicitó el aplazamiento de la audiencia, pues tal inconveniente no solo afectaba su participación, sino también la de los testigos dentro de la audiencia.

Conforme lo anterior, en auto dictado en el curso de la audiencia de pruebas, se aceptó la solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte demandante y se informó que en auto aparte se indicaría la nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En virtud de lo dispuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/10237083

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte demandante: oghmio1959@hotmail.com - leonardozarama@hotmail.com
Parte demandada: esesanmiguel@gmail.com - fredyma97@hotmail.com
Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los

términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes y testigos deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico **que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas**, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes y testigos deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **520012333000 2021-00167 00**
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: **Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE**
Demandado: **Diego Alberto Rayo Morales y Seguros del Estado SA**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a disponer la notificación por aviso del demandado, **Diego Alberto Rayo Morales,** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 292 del CGP, sobre la notificación por aviso señala que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso.

De la revisión del expediente electrónico, encuentra el despacho que no fue posible realizar la notificación personal al correo electrónico del demandado **Diego Alberto Rayo Morales,** por cuanto los correos suministrados por la parte demandante, a saber: matiz@une.net.co y gerencia@matizarquitectura.com.co, fueron rechazados por el servidor de destino al momento de su envío por parte de la Secretaría de la Corporación; en tal virtud, encuentra el despacho que la situación aquí planteada se ajusta a la previsión establecida en la norma en cita, por lo se ordenará la notificación por aviso del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar por aviso al señor **Diego Alberto Rayo Morales,** de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**520012333000 2021-00243 00**
Medio de control:	**Controversias contractuales**
Demandante:	**Departamento de Nariño**
Demandado:	**Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-**

Magistrada Ponente: **Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja**

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de controversias contractuales presentada por el **Departamento de Nariño** en contra del **Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.**

SEGUNDO: Notificar personalmente al **Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-,** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia[1] a la siguiente dirección de correo electrónico: notifica.judicial@ica.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ejusdem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se

---

[1] Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). ***"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado fuera de texto).

realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

QUINTO: Notificar a la parte demandante por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días,** correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las partes a conciliar sus diferencias mediante la proposición de una fórmula de arreglo que podrá presentarse durante el trámite de la diligencia.

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se solicita a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Jesús Fernando Beltrán Chaves** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

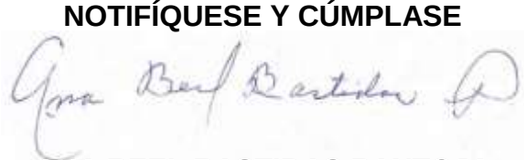

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **520012333000 2021-00289 00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **Rosa Esther de Jesús Escobar Patiño**
Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. **Del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante el cual se adicionó el numeral 8º al artículo 162 del CPACA:**

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por el demandado, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **520013333006 2017-00155 (9644) 01**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **Julio Pastor Yama Arteaga**
Demandado: **Colpensiones**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra vencido, y Colpensiones dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho, mediante la documentación que obra en los archivos 22 a 25 y 27 del expediente electrónico, se dispondrá su incorporación a este asunto.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se autorizará la presentación de alegatos por escrito a las partes, para lo cual se concederá un término de diez (10) días.

El Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al proceso la prueba documental que obra en los archivos 22 a 25 y 27 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: El Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

CUARTO: Vencido el término para alegar de conclusión, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

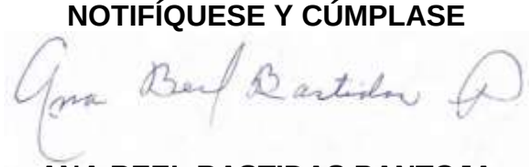

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **520013333007 2019-00133 (9973) 01**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **Luis Heraldo Villacorte Moreno**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra vencido, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho, mediante la documentación que obra en el archivo 023 del expediente electrónico, se dispondrá su incorporación a este asunto.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se autorizará la presentación de alegatos por escrito a las partes, para lo cual se concederá un término de diez (10) días.

El Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al proceso la prueba documental que obra en el archivo 023 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: El Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

CUARTO: Vencido el término para alegar de conclusión, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

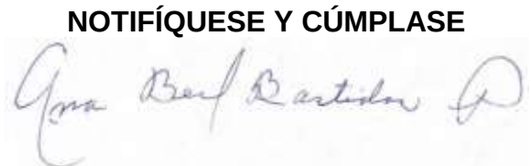

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**520013333008 2015-00164 (9977) 01**
Medio de control:	**Reparación Directa**
Demandante:	**María Eugenia Rosero Villegas y otros**
Demandado:	**INVIAS y otros**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra vencido, y la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Nariño y los Juzgados Quinto y Sexto Administrativos del Circuito de Pasto allegaron la documentación requerida mediante auto de fecha 21 de junio del año en curso, la cual está adjunta en los archivos números 085 a 090 del expediente electrónico, se dispondrá su incorporación al expediente.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se autorizará la presentación de alegatos por escrito a las partes, para lo cual se concederá un término de diez (10) días.

El Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al proceso la prueba documental que obra en los archivos 085 a 090 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: El Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

CUARTO: Vencido el término para alegar de conclusión, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

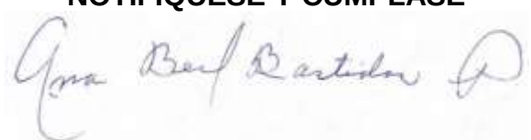

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria del Sistema Mixto

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **520012333000 2020-01166 00**
Proceso: **Acción Popular**
Demandante: **Carlos Enrique Imbacuán Cárdenas**
Demandados: **Nación – Ministerio de Transporte – Invías – ANI – Concesionaria Vial Unión del Sur**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra vencido, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Vencido este término se correrá traslado por cinco (5) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Vencido el término para alegar de conclusión y emitir concepto, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada